

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós  
(2022)

**Ref. 110014003082-2022-00124-00**

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MYRIAM SOLANO PUENTES** en contra de la **EPS FAMISANAR**.

Con vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-, CLÍNICA COLOMBIA, IPS ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA e IPS CENTRO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS**.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igual y a la seguridad social, presuntamente vulnerados, para que se le ordene a la EPS FAMISANAR autorizar y agendar la práctica de los exámenes médicos especializados ordenados por su médico tratante -tomografía computarizada de cuello, tomografía computarizada de tórax, Colonoscopia total con o sin biopsia y Esofagogastroduodenoscopia con o sin biopsia-.

Así mismo mediante correo electrónico recibido el día 24 de febrero de 2022, informó que los exámenes solicitados ya se le

practicaron, quedando pendiente el resultado de las biopsias solicitadas y el correspondiente diagnóstico de la patología que padece, por lo cual, solicitó que se le ordene a la EPS accionada que, se establezca de forma oportuna un diagnóstico y posterior tratamiento para que no se llegue un estado de salud crítico y entrar en un tema de negligencia médica.

Finalmente, puso de presente que como consecuencia del padecimiento que le aqueja, se ordenó la realización de unos nuevos exámenes especializados prescritos por su médico tratante a saber: TAC ABDOMEN Y PELVIS TOTAL, KID INSUMOS Y MEDICAMENTOS IMAGENOLOGÍA CONTRASTADA O PROCEDIMIENTOS CON SOPORTE, CATECOLAMINAS FRACCIONADAS (...), METANEFRINAS EN ORINA (...), METANEFRINAS (...), HEMOGLOBINA (...), VITAMINA D (...), CALCIO SIEMAUTOMIZADO, COLESTEROL(...), COLESTEROL (...), COLESTEROL TOTAL, FOSFORO EN SUERO (...), TRIGLESERIOS, CORTISOL LIBRE (...), DEHIDROEPINANDROSTERONA.

**1.2.** La Superintendencia Nacional de Salud solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad es un órgano de control y vigilancia encargado de velar que se cumplan las normas legales y reglamentarias que regulan el servicio público esencial de salud, siendo entonces la EPS FAMISANAR, la entidad encargada de velar por la prestación de los servicios médicos que requiera la accionante.

**1.3.** La IPS Clínica Universitaria Colombia solicitó su desvinculación, como quiera que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, puesto que, verificada la información en el área administrativa de la IPS se evidenció que para la paciente Myriam Solano Puentes, no cuenta con historias clínica, ni registros de atención en sus sistemas de información.

**1.4.** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, solicitó que se niegue la tutela en su contra, de un lado, porque de la lectura de los hechos se advierte que esa entidad no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora, de otro, porque es la EPS accionada quien tiene la obligación de garantizar y prestar los servicios de salud del usuario, y finalmente, porque en el caso de solicitarse recobros por la prestación de algún servicios, es la EPS., quien deberá efectuar dicho trámite administrativo ante el ADRES.

**1.5.** La EPS Famisanar solicitó que se niegue la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, por hecho superado, toda vez que, a la usuaria ya se le autorizó la realización de los exámenes médicos solicitados para los días 12 y 18 de febreros en las IPS-S, Organizaciones de Imagenología Colombiana e IPS Centro de Enfermedades Digestivas, instituciones que le practicaran: la toma de tomografía computada de cuello y tórax y los servicios de endoscopia y colonoscopia, respectivamente.

Adicionalmente por correo electrónico recibido el 25 de febrero de 2022 y dando alcance al último escrito presentado por el apoderado judicial de la accionante, informó que los exámenes de laboratorio ordenados por el médico tratante de la señora Myriam Solano ya fueron autorizados y llevados a cabo por parte de los laboratorios asignados en las fechas y horas estipuladas, por lo cual, reiteró su petición de negar la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

**1.6.** El Ministerio de Salud, luego de traer a colación las disposiciones legales y jurídicas sobre los recursos del sistema de seguridad social y el acceso a los procedimientos reclamados, solicitó que se niegue la tutela en su contra, como quiera que, no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, sumado a

que, es la EPS Famisanar quien debe garantizar la prestación de los servicios médicos que solicite la usuaria.

**1.7.** La Centro de Enfermedades Digestivas solicitó su desvinculación, argumentado que la institución prestadora no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante porque siempre se le ha garantizado la prestación de los servicios médicos requeridos.

Agregó que la paciente fue valorada por última vez el día 21 de febrero de 2022 a quien se realizó una colonoscopia total y esofagogastroduodenoscopia bajo sedación, quedando pendiente el reporte de la biopsia del pólipo clónico se encuentra en proceso, el cual tiene un término de duración de cinco (5) días, así mismo, indico que, el reporte de la esofagogastroduodenoscopia, dictamino una Gastritis crónica, advirtiendo que, a la fecha en sus registros no obra ninguna atención médica pendiente por realizar.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** De lo anterior en el presente asunto, corresponde determinar: i) Sí se configuró o no por parte de la EPS Famisanar, la vulneración de los derechos a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social de la señora Myriam Solano Puentes al no autorizar y garantizar la prestación de los exámenes médicos autorizados por su médico tratante; y, ii) Si se torna procedente a través de este mecanismo constitucional, ordenar de forma inmediata el diagnóstico y posterior tratamiento médico a la paciente, junto con el tratamiento integral que se requiera.

**2.2.** Con relación al derecho a la salud es necesario recordar que la jurisprudencia ha establecido que es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de

gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2º Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Sin embargo, para poder garantizar la efectividad del derecho a la salud y los servicios médicos especializados que requiere un paciente, se debe verificar en primer lugar la existencia de una orden médica otorgada por el médico tratante, ya que son ellos sobre quienes recae la responsabilidad de determinar los servicios que requiere cada persona dependiendo de su enfermedad y la historia clínica que presenta. (Se subraya el texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado que: *“(...) el dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo. De forma similar, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la E.P.S.: la opinión del profesional de la salud debe ser tomada en cuenta prioritariamente por el juez”* (C.C., T-344/02).

**2.3.** Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). Se afirmó que la accionante ha venido presentado desde hace aproximadamente unos 8 meses una pérdida acelerada de peso (45Kgs), así como otros eventos médicos que han deteriorado ostensiblemente su estado de salud, incluso ha llegado a padecer de crisis emocionales, ansiedad y depresión, circunstancias que conllevaron a que le prescribieran varios exámenes especializados por parte de su médico tratante en aras de establecer un diagnóstico.

b) El médico tratante le ordenó: “Tomografía computarizada de cuello, tomografía computarizada de tórax, Colonoscopia total con o sin biopsia y Esofagogastroduodenoscopia con o sin biopsia-”.

c) Durante el transcurso de la presente actuación constitucional -23 de febrero de 2022- le prescribieron a la señora Myriam Solano Puentes la realización de otros exámenes médicos a saber: *“TAC ABDOMEN Y PELVIS TOTAL, KID INSUMOS Y MEDICAMENTOS – IMAGENOLOGÍA CONTRASTADA O PROCEDIMIENTOS CON SOPORTE, CATECOLAMINAS FRACCIONADAS (...), METANEFRINAS EN ORINA (...), METANEFRINAS (...), HEMOGLOBINA (...), VITAMINA D (...), CALCIO SIEMAUTOMIZADO, COLESTEROL(...), COLESTEROL (...), COLESTEROL TOTAL, FOSFORO EN SUERO (...), TRIGLESERIOS, CORTISOL LIBRE (...), DEHIDROEPINANDROSTERONA”*.

d). La EPS Famisanar autorizó la realización de los exámenes médicos solicitados para los días 12 y 18 de febreros en las IPS-S., Organizaciones de Imagenología Colombiana e IPS Centro de Enfermedades Digestivas -la toma de tomografía computada de cuello y tórax y los servicios de endoscopia y colonoscopia, respectivamente-.

e) La IPS Centro de Enfermedades Digestivas realizó el día 21 de febrero de 2022, una colonoscopia total y esofagogastroduodenoscopia bajo sedación a la accionante, encontrándose pendiente el reporte de la biopsia del pólipo clónico se encuentra en proceso, teniendo en cuenta que el término de duración del análisis, puede durar hasta 10 días.

f) No se observó que la accionada hubiese realizado por lo menos la solicitud de la prestación de los nuevos servicios médicos prescritos a su favor durante el transcurso de la presente actuación - 23 de febrero de 2022-.

**2.3.1.** De los anteriores elementos de prueba se considera, que actualmente no existe la violación denunciada respecto a los derechos fundamentales invocados por el apoderado judicial de la señora Myriam Solano Puentes, como quiera que, se acreditó que durante el transcurso de la presente actuación constitucional se superó la primera situación alegada, en la medida en que, se autorizó la realización de los exámenes médicos de diagnóstico ordenados -toma de tomografía computada de cuello y tórax y los servicios de endoscopia y colonoscopia, los cuales además ya se le practicaron a la usuaria, tal y como se ratificó por la parte accionante en el escrito que se recibió el día 24 de febrero de 2022, quedando pendiente la obtención de algunos de sus resultados, teniendo en cuenta el término de duración del análisis puede llegar a durar hasta 10 días por tratarse de biopsias.

Al respecto la Corte en asuntos similares ha enseñado que se configura un hecho superado cuando: *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales”* (C.C.; T-1314/01).

**2.3.2.** Por otra parte, respecto a la pretensión encaminada a ordenar la materialización de los nuevos exámenes diagnósticos que le fueron prescritos a la accionante durante el transcurso de la presente actuación constitucional, es del caso poner de presente que, dicha orden se torna improcedente, puesto que, no se comprobó en este asunto la negación del servicio médico por parte de la EPS Famisanar.

En efecto, nótese como si bien, durante el transcurso de esta actuación, se anexaron unas nuevas órdenes para la realización de otros exámenes médicos los cuales datan del 23 de febrero de 2022,

lo cierto es que, no puede predicarse la negación de la prestación de dichos servicios médicos por parte de la EPS FAMISANAR, cuando se observó que la usuaria no ha gestionado ninguna solicitud previa ante esa entidad para la prestación de dichos servicios médicos prescritos, máxime, si se tiene en cuenta que la mayor parte los análisis solicitados, se tratan de exámenes de laboratorio que según el plan obligatorio de salud, no requieren de autorización y son realizados directamente por los laboratorios asignados una vez se presentan los usuarios para la prestación del servicio.

**2.3.3.** Finalmente, sobre la pretensión dirigida a que se le ordene a la EPS Famisanar que realice el diagnóstico inmediato de la patología que padece la accionante y que consecuentemente garantice el tratamiento médico integral oportuno que requiriera la señora Myriam Solano, es necesario precisar que esa orden en este momento es inviable.

Téngase en cuenta que no es la EPS accionada, sino el médico tratante de la accionante como profesional del área de salud quien cuenta con la facultad y competencia de establecer con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por su paciente y el tratamiento a seguir, una vez se cuente con un panorama de plena certeza sobre los resultados de los exámenes médicos realizados, circunstancias que, a la fecha no satisfacen en el caso en particular.

Lo anterior es así, porque la accionante aún se encuentra en la primera etapa de evaluación para la obtención de un diagnóstico cierto, esta es, la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, fase que a la fecha aún no ha culminado, por lo cual, no resulta viable ordenar a futuro y a la deriva cualquier tipo de procedimiento en concreto, sin que los mismos se encuentren prescritos por su médico tratante, máxime, cuando no se ha logrado establecer de forma cierta la patología que padece la señora Myriam Solano;

sumado al hecho de que, no se evidenció la negación de ningún servicio médico por parte de la EPS accionada.

Frente al particular, la Corte Constitucional dispuso: *“El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. El cual implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna”<sup>1</sup>. (Se subraya el texto).*

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en casos similares que: *“(...) no es admisible disponer oficiosamente “la prestación del servicio médico y tratamiento integral” (...), pues tal mandato se reserva a las eventualidades en las cuales esté comprobado, de un lado, la orden de un galeno prescribiendo lo que a su juicio requiere el paciente para aliviar sus dolencias y, del otro, el ánimo dilatorio y negligente de la entutelada para satisfacerla.” (STC1949-2017)*

En conclusión, se negará el amparo constitucional solicitado, por cuanto, actualmente no existe la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sumado a que, las peticiones de diagnóstico y tratamiento integral, según los preceptos jurisprudenciales citados, en principio, se torna improcedentes.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-508 de 2019.

### **III: DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por la señora **MYRIAM SOLANO PUENTES** en contra de la **EPS FAMISANAR**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la desvinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES-, CLÍNICA COLOMBIA, IPS ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA e IPS CENTRO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS**, por no evidenciarse afectación de los derechos fundamentales de la accionante en cabeza de estas entidades.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

an

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 82**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3f4b5868cb314a004bde68ca3c68f60b23500da0b513b0f91200293248eddf**

Documento generado en 25/02/2022 03:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**